



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señora Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00024 promovido por la señora BELKYS JOHANNA PÉREZ SOÑETH contra CRISTALTEX S.A.S., el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, el cual se encuentra pendiente por resolver. Sírvese proveer.

Barranquilla, 26 de enero de 2024.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

P Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BELKYS JOHANNA PÉREZ SOÑETH
Demandado: CRISTALTEX S.A.S.
Radicación: 2021-00024

Revisado el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022, de la siguiente forma:

ANTECEDENTES

En auto de fecha 25 de octubre de 2022, esta Agencia Judicial resolvió lo siguiente:

- “1. DECLÁRESE la ilegalidad del auto de fecha 10 de octubre de 2022, con el cual se tuvo por contestada la demanda por CRISTALTEX SAS.*
- 2. TÉNGASE por no contestada la demanda, con base en las razones expuestas en este proveído.”.*

La anterior decisión, motivó la interposición del recurso presentado por parte del apoderado judicial de CRISTALTEX S.A.S.

Respecto a la oportunidad del recurso, se tiene que la providencia recurrida fue notificada en estado de fecha 26 de octubre de 2022, y el recurso fue interpuesto dentro de los dos días hábiles siguientes, esto es, 28 de octubre de 2022, es decir, en término.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Expone el recurrente lo siguiente:

“(…) El primer error que comete el despacho, es citar como precepto normativo para resolver el incidente interpuesto por la parte demandante la ley 2213 de 2022, concretamente su artículo 8, inciso tercero, el cual reza “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Es un error precisamente porque el incidente de nulidad se propone sobre una actuación cuyas fechas de referencia y acaecimiento son 09 y 29 de junio de 2021 no de 2022 como lo afirma el despacho en el auto que se censura, que constituyen la notificación del auto admisorio de la demanda y la radicación de la contestación



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

respectivamente, por lo tanto la fuente normativa en la que debió fijarse el juzgador a la hora de resolver el mencionado incidente debió ser el decreto 806 de 2020, artículo 8, vigente para ese periodo el cual de manera estricta preceptúa que: “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Nótese que la norma citada, esto es, el decreto 806 de 2020, es suficientemente clara al advertir que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación. Es decir, que, tras el envío de la notificación, se deben contar dos (2) días completos y la notificación personal se entiende efectuada sólo hasta el tercer día, comenzando entonces a contar el término a partir del día número 4...”.

Así mismo, expresó:

“(…) El artículo 136, inciso 1 del CGP establece que la nulidad se considera saneada en el evento en que la parte que podría proponer, esto es, la demandante no lo haga oportunamente o actúe sin proponerla, supuestos ambos que se configuran en el actuar de la demandante, pues luego de que se radicara la contestación a la demanda, esto es el 29 de junio de 2021 y con posterioridad incluso al pronunciamiento del Juzgado a través del auto del 08 de julio de 2021 notificado por estados electrónicos del 09 de julio de 2021 en el que de manera expresa el Juzgado sostiene que: “Ahora, también se observa que mediante escrito presentado vía correo electrónico el 29 de junio de 2021, la demandada CRISTALTEX S.A.S, procedió a contestar la demanda estando dentro del término para hacerlo, Razón por la cual la solicitud inicial de suspensión de términos para contestar la demanda perdería su sentido, por lo que este Juzgado procederá a denegarla.”

Aun así, la parte demandante siguió surtiendo actuaciones dentro del proceso, incluso la solicitud de medida cautelar que luego fue desistida, solicitud que fuera realizada con base a hechos contenidos en la contestación de la demanda, oportunidad precisa y debida para haber advertido la extemporaneidad de esta ; igual oportunidad tuvo frente al auto del 08 de julio de 2021 en el que el despacho dio por contestada la demanda dentro del término, no obstante tuviese que ser subsanada oportunidad precisa y debida para haber advertido la extemporaneidad de esta ; igual oportunidad tuvo frente al auto del 08 de julio de 2021 en el que el despacho dio por contestada la demanda dentro del término, no obstante tuviese que ser subsanada...”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está.

Observa el Despacho que el recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad de que trata el Artículo 63 del C.P.T y S.S., y en virtud que cumple con los presupuestos formales de procedencia, corresponde entrar a valorar si materialmente en el auto recurrido se presentan los yerros aducidos por el apoderado judicial de la parte demandada para que proceda la reposición.

Así las cosas, se observa que la inconformidad del recurrente se dirige a dos aspectos: El primero al considerar que se interpretó de manera errónea las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época) a efectos de contabilizar los términos legales con que contaba para presentar la contestación a la demanda, lo cual dista de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, norma que fue la utilizada por el Despacho; y el segundo aspecto de su



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

reproche consiste en que la solicitud de nulidad presentada por la parte demandante se considera saneada por el principio de convalidación de los actos, al no emitir pronunciamiento alguno frente al auto que inadmitió la contestación de la demanda.

En cuanto a la primera inconformidad, el despacho debe indicar lo siguiente:

Si bien es cierto en la providencia impugnada se citó como norma aplicable la Ley 2213 de 2022, siendo lo correcto el Decreto 806 de 2020 (atendiendo los supuestos facticos del caso), en nada varía la decisión adoptada por el Despacho, como se pasa a explicar:

El Artículo 8° del Decreto 806 de 2020 contempla en su inciso 3° *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

Por su parte el Artículo 74 del C.P.T y S.S. determina *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días...”*.

En tales términos, examinado el expediente, se evidencia que el correo electrónico de notificación le fue enviado a la demandada el día 09 de junio de 2021, la notificación se entiende surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 11 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el día 15 de junio de 2021, y el plazo finalizó el día 28 de junio de 2021; en consecuencia, y comoquiera que la demandada presentó la contestación el día 29 de junio de 2021, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley, misma conclusión a la que arribó el Despacho al aplicar la Ley 2213 de 2022. Por lo tanto, la inconformidad expresada por el recurrente no se encuentra demostrada, pues lo cierto, es que al aplicar una u otra norma el término legal para presentación de la contestación de la demanda feneció el día 28 de junio de 2021. Nótese, además, que la parte demandada no controvierte el hecho de haber recibido la notificación electrónica de la demanda en una fecha distinta al 09 de junio de 2021, y que, por tanto, varié la calenda en que finalizó el plazo legal para radicar la mentada contestación.

En cuanto a la segunda inconformidad, el despacho considera lo siguiente:

En el auto de fecha 25 de octubre de 2022, se indicó claramente que la nulidad presentada por la parte demandante no era procedente, al no encontrarse consagrada de manera taxativa en el Artículo 133 del CGP aplicable a esta especialidad por remisión del Artículo 145 del CPT y SS.

La decisión adoptada por el Despacho obedeció a un control de legalidad efectuado sobre las actuaciones del proceso, en virtud a lo establecido en el Artículo 132 del C.G.P., aplicable en virtud al mencionado artículo, que determina: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, el cual puede realizarse en cualquier etapa del proceso.

Por todo lo anterior, al no existir mérito para revocar la providencia objeto de impugnación, el Despacho mantendrá incólume la decisión proferida.

Respecto al recurso de alzada, presentado en subsidiariedad, se verifica que conforme a lo establecido en el numeral 1° del Art. 65 del CPT y SS, el mismo resulta procedente, por lo que se concederá en el efecto suspensivo.



En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la parte demandada, en el efecto suspensivo. En consecuencia, REMITASE el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, para lo de su competencia, previo sometimiento a las formalidades del reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Itala Mercedes Ruiz Celedon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4921cdfa4b43a932bf5d5a1d2553fd80ac7417ce22700f0051ea15af996a4907**

Documento generado en 26/01/2024 12:21:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>